

ESTUDIOS DE DERECHO

REVISTA MENSUAL DEL CENYO JURIDICO
FUNDADA EN 1912

Director: **Rafael Isaza Moreno.** — Admor. **Ricardo Serna Bohorquez**

Serie XII

Medellín, Mayo de 1927

Ns. 134 a 138

CENTRO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DIGNATARIOS :

Presidente del Centro,	<i>Francisco L. Jiménez.</i>
Vicepresidente,	<i>L. Navarro Ospina.</i>
Secretario,	<i>Eduardo Fernández B.</i>
Bibliotecario,	<i>Juan C. Gómez.</i>
Tesorero,	<i>Alejandro González.</i>
Director de la Revista,	<i>Rafael Isaza Moreno.</i>
Administrador,	<i>Ricardo Serna Bohorquez.</i>
Redactor,	<i>Eduardo Fernández B.</i>

SOCIOS ACTIVOS:

Los Dignatarios, los Empleados y los Señores:

Arriaga Adán	Gómez Obdulio
Arias Jesú M.	Gómez Clímaco
Arroyave Luis	González Alejandro
Angel Félix	Ochoa Gilberto
Cadavid Alfonso	Rico Jesús
Córdoba Diego Luis	Restrepo M. Alfonso
Campillo Jorge	“ “ Jaime
Esparza Augusto	Robledo Emilio
Echeverri Francisco	Vélez Carlos
Gutiérrez José	Zuleta Juan
Quintero Juan	

NOTAS EDITORIALES

SIGNIFICACION DE UN MOVIMIENTO

El gran movimiento estudiantil que se marca en estos últimos días, continuación del mismo proceso iniciado en épocas anteriores por la juventud del País, interrumpido a trechos por necesarias alternativas, parece querer turbar el ritmo sosegado en que se agita nuestro ambiente universitario.

A la demanda tímida, a la petición rendida y humillante, sucede la voz de protesta, cuando la juventud, ávida de saludables reformas, quiere intervenir eficazmente para que se cumplan, y tropieza con la muralla china del prejuicio o del interés creado. Esta historia se ha repetido siempre, y en todo tiempo las fuerzas renovadoras se paralizan frecuentemente en la lucha con los elementos estancados en las trincheras de la defensiva. Pero al fin se abren paso, y el caduco adversario cede el campo, donde prosperan los nuevos cultivos y se levantan las edificaciones del porvenir.

El movimiento de que hemos hablado cobra fuerza y se define de manera paulatina como todo impulso consciente, disciplinado, metódico; y ya se observan los preludios de una orientación definitiva en el sentido de constituir la unidad integral del gremio, como premisa indispensable para el desarrollo de toda acción fecunda.

Ya lo hemos dicho, el gesto de resignación callada se ha tornado en clamorosa protesta, de un tiempo a esta parte, hasta llamar la atención de los dirigentes, que no siempre han sido sordos, preciso es reconocerlo como acto de justicia vindicativo, pero la juventud quiere más en su implacable deseo como que está en lo fundamental de su carácter, y de allí el origen de esta generosa cruzada hacia la exaltación del gremio y la reforma universitaria.

Sucesos en apariencia insignificantes han revelado en el curso de los últimos días un desasociado, una inquietud creciente en el grupo escogido que concurre a las aulas, y se vio, por ejemplo, cómo los alumnos de la Escuela de Derecho, cuando se trató de elegir un representante al Consejo Consultivo, formularon con las papeletas en blanco, la muda protesta de los estudiantes contra una representación ficticia.

En el Centro Jurídico hallamos el reflejo de esa inquietud presente. La proposición aprobada hace poco en esa corporación tendiente a solicitar de nuestras entidades directivas una reforma en el sentido de conceder a los alumnos de la Escuela una representación racional, encarnada en un estudiante que interprete los anhelos de reforma y las tendencias innovadoras de su espíritu, es una hermosa iniciativa que no dejará de producir buenos frutos, indudablemente no tardíos, si se tiene en cuenta la buena voluntad y prudencia de juicio que caracteriza a nuestro eminente rector de la Escuela y a sus inmediatos colaboradores.

La vaga y general tendencia hacia un cambio de orientación en los sistemas educativos y en la marcha interna de los establecimientos de enseñanza, no puede adquirir concreción sino mediante una prudente organización y una campaña previsiva y metódica, que aunando los dispersos grupos, unificando las diversas corrientes de opinión, los haga converger en una acción común. Cualquiera otra vía conduce al desatino, a la vaga agitación del tumulto.

Por eso surgió la idea, cristalizada hace poco, de organizar un centro Departamental de estudiantes a fin de promover una verdadera federación nacional que en sus futuras proyecciones pueda abarcar todas las repúblicas indolatinas, reviviendo de esa manera los fracasados intentos anteriores. Sólo así podrían lograr la realización inmediata de sus ideales educativos y su campaña de reacción defensiva contra los grupos contrapuestos en una época en que la lucha de clases se exaspera y cobra proporciones inauditas.

La agremiación es la faz característica de la sociedad contemporánea. La acción individual, relegada a último tér-

mino, resulta ahora ineficaz para la lucha ventajosa contra el sinnúmero de intereses confederados que se disputan la hegemonía. Los estudiantes, que tienen un ideal común, no pueden sustraerse a esa poderosa corriente de asociación que predomina hoy en el mundo y que ha de regir su desenvolvimiento futuro en los diversos órdenes de actividad.

Los obreros del pensamiento necesitan como los del taller y de la fábrica de esa fuerza íntima que engendra la unión. Es en el seno de una vasta colectividad donde se temple el ánimo para las reivindicaciones; allí donde se encuentra superior a las voluntades individuales arrolla una voluntad expansiva, donde una conciencia más clara ilumina los caminos del éxito, donde el interés egoísta de cada cual se confunde con el interés de todos para lograr el máximo de beneficio común.

Es un espectáculo magnífico contemplar en las universidades como en los grandes sindicatos obreros, grupos de estudiantes que elaboran cooperativamente, no ya productos industriales, sino las nociones benéficas que han de ejercitar su eficacia redentora en la modelación de un alma nacional, y quizá influir definitivamente en las relaciones entre estados, en el desarrollo de las ideas pacifistas y la atemperación de los nacionalismos agresivos.

Y es que la juventud tiene una misión más alta que la de procurar su propio beneficio privado. Debe ser una entidad directiva. El doctor Alfredo Palacio, decano de la facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de La Plata, en un mensaje fervido dirigido a la juventud universitaria de Ibero-América, expresaba hace poco sus anhelos de que presidiendo ella la evolución social tomara a su cargo la solución de los problemas, reasumiendo la responsabilidad. En un párrafo que transcribo, dice el apóstol: «Vosotros los jóvenes universitarios deberíais formularos el propósito de constituir un núcleo dirigente. Ser dirigente no significa ocupar los puestos lucrativos o disputarse el poder sino asumir la responsabilidad del destino de los pueblos y consagrarse a la tarea de extirpar sus males, resolver sus problemas y modelar su alma».

MANIFIESTO

que el Colegio de Abogados de Medellín
dirige

al Cuerpo de Abogados de la República.

HONORABLE COLEGAS

El Colegio de Abogados de Medellín dispuso, en sesión del once de Septiembre último, que se excitase a los abogados graduados de las Capitales de los Departamentos a constituir colegios análogos con el fin de enaltecer la dignidad profesional y crear vínculos de solidaridad gremial.

Los abogados de Colombia deben formar un solo bloque y trabajar incansablemente por obtener la reglamentación de la abogacía, la mejora de las instituciones jurídicas y el perfeccionamiento de la administración de justicia.

Ya que no ha sido posible lograr una reglamentación legal de la abogacía, se hace preciso implantar una reglamentación de facto. Y esto se consigue fácilmente, mediante la constitución de colegios de abogados, instituciones que han dado magníficos resultados en Europa América.

La solidaridad gremial es la aspiración del día. Los obreros se agrupan bajo una misma bandera, los empleados de toda clase se organiza sindicatos, los médicos, los ingenieros constituyen sociedades encargadas de velar por los intereses colectivos de cada agrupación. Ha llegado el momento de que los abogados, que nos hemos distinguido por la carencia de espíritu de solidaridad, nos coloquemos en el mismo plano que hoy ocupan, mediante la agremiación, los demás profesionales.

Nos es honroso suplicaros que consideréis la idea de la formación de Colegios de Abogados en toda la Nación, y que si la encontráis acorde con vuestro modo de pensar, la realicéis en vuestro Departamento y nos comunicéis la forma en que podremos contribuir con vosotros a dignificar vuestra profesión. Los propósitos del Colegio de Abogados de Medellín se cifran, por el momento, en los siguientes postulados:

I.—Trabajar por la solidaridad del gremio, por el realce de la profesión y por la mejora de las instituciones jurídicas y de la administración de justicia.

II.—Publicar una revista de Estudios Jurídicos y Sociales y de Ciencias Políticas.

III.—Constituir un cuerpo permanente de abogados, ante el cual pueda acudir el público para hacer consultas y para dictámenes.

IV.—Reglamentar la materia relativa a honorarios profesionales.

V.—Fomentar los estudios de Derecho y estimular a los abogados del País, sean o no miembros del Colegio.

VI.—Proponer la expedición de leyes importantes (hasta ahora ha presentado proyectos sobre reglamentación de la importación de armas, a la vez que ha pedido se dicte una ley sobre supresión o reglamentación de las vacaciones judiciales y ha solicitado el aumento de sueldos para los empleados del Poder Judicial).

VII.—Esforzarse porque en el ejercicio de la profesión, los abogados se sujeten a las más estrictas reglas de deontología profesional.

HONORABLES COLEGAS:

Libardo López, Miguel Moreno Jaramillo, Alfonso Uribe Misas, Agustín Villegas, Romualdo Gallego, Clímaco A. Palau, Rafael Botero, Ulises Gartner, Juan E. Martínez, Basiliso Uribe, Eduardo Correa, Joaquín Emilio Sierra, Francisco E. Tobar, Fernando Isaza, Lázaro Tobón, Lázaro Londoño, Francisco Cardona S., David Córdoba M., Clodomiro Ramírez, Ricardo Uribe Escobar, Ignacio Duque, J. Scheverri Duque, Gregorio Agudelo, Ricardo Estrada, Fernando González, Daniel Uribe del Valle, Pedro Pablo Betancur, Eladio Ochoa Estrada, Jorge López Sanín.



SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA CONTRA RODOLFO CARDENAS, REO DE HERIDAS EN LA PERSONA DE MARIA ELOISA ORREGO.

Magistrado Ponente,

Dr. BERNARDO CEBALLOS U.

Tribunal Superior.—Sala de desición.—Medellín, marzo veintiocho de mil novecientos veintisiete.

VISTOS: En la presente causa sí hay prueba legal, al tenor del artículo 1.656 del C. J., para fundar en ella un veredicto condenatorio. Esa prueba es en parte inicial y respecto de ella cabe dar al señor Juez el consejo del tratadista Bentham: «No juzguéis que su conjunto es insuficiente por razón de la insuficiencia separada de sus partes elementales»

Al formular la declaración con que se principia este fallo, debe anotar la Sala que tanto la sentencia de primera instancia como la vista del señor Fiscal, se recienten de falta de análisis: en casos como este es preciso ahondar un poco más en el sentido del proceso y comentar ampliamente así las piezas que se refieran a la inocencia del acusado como aquellas que lo comprometan e incriminen. Ese fallo y aquella vista son por demás superficiales.

De seis elementos, tres de ellos importantísimos, consta la prueba que acusa vehementemente a Rodolfo Cárdenas como autor responsable de las heridas sufridas por María Eloisa Orrego, según esta causa.

Ellos son:

1.º —La declaración del testigo hábil José Nazario Salazar, testimonio no rechazable por ningún concepto legal, muy detallado y claro en su texto respecto a las circunstancias del hecho y por lo mismo, seriamente comprometedor para Cárdenas. A fs. 3 vo. dice Salazar: «Como a las tres de la tarde llegó allá Rodolfo Cárdenas y se sentó en una ca-

LOS NUEVOS MAGISTRADOS



DR. RICARDO URIBE ESCOBAR

Magistrado de la Minoría, periodista y escritor de altos quilates.

me más rando en su semblante algo como una preocupación; entonces Eloisa le dijo que por qué es así aburrido, y él le contestó que por que ella le estaba haciendo la guerra y se paró de donde estaba y se acercó junto a Eloisa quien le dijo que le desoc para la casa, y Cárdenas le contestó que no se iba; entonces Eloisa le tiró agua caliente y Cárdenas sacó un machete con el cual le tiró varios machetazos causándole tres heridas»

2o.—La declaración de la testigo María Lucrecia Orrego, rendida bajo juramento y que, según jurisprudencia y de acuerdo con el sentido y texto del Art. 1.672 del C. J., no es inhábil por concepto de parcialidad, ya que no depone en favor de su hermana la ofendida, sino en contra del sindicado, pretendiente suyo. Por el hecho de haber Cárdenas herido a la hermana de esta testigo, no puede ni debe sentarse la premisa de enemistad y menos de enemistad capital entre el reo y María Lucrecia, que ello sería crear causales de inhabilidad no reconocidas por la Ley. Así, tiene tal declaración, en presencia de la edad de la testigo, la fuerza de una presunción, según el Art. 1.545 del C. J. Esa testigo, párese mientes en ello, no declaró en favor de su hermana, sino en contra del agresor de ella. A fs. 4 y v. dice esta declarante: «Por la tarde llegó Rodolfo Cárdenas a la casa en que habitamos situada en el punto de «El Presidio», en finca del Sr. Roberto Gómez denominada «El Corazón» en esta fracción: llegó Cárdenas, repito, y se sentó en una cama, permaneció allí como pensativo y entonces mi hermana Eloisa le preguntó que por qué estaba aburrido y no oí que le contestó, ni qué otras palabras se cruzarían entre ellos; lo cierto fue que a continuación Cárdenas le tiró a mi hermana con una taciza, causándole una contusión en el antebrazo derecho; luego le tiró varios machetazos con los cuales le causó tres heridas, una pequeña sobre el antebrazo derecho, otra grande en el moyero (sic) del mismo brazo derecho y otra en el omoplato del mismo lado al lado de atrás del hombro. No sé por que sería disgusto entre mi hermana Eloisa y Cárdenas, me supongo que sería porque ella era opuesta a que yo me casara con él».

3o — El indicio muy importante que resulta de la instruc-

tiva jurada de la ofendida, mujer que esta podría señalar a otro—a Cárdenas como su heridor. A la dice ella: «a las tres de la tarde o menos llegó Rodolfo Cárdenas y se sentó en una cama sin decir palabra alguna y como yo le notara mucha palidez en la cara y desfigurado el rostro le pregunté que por qué estaba aburrido; me contestó en malos términos que yo por qué lo ofendía y yo le conté que eso no era ofensa; se quedó callado y yo le conté que la palidez provenía tal vez de fatiga, pues era ya tarde, me senté a cocerle un huevo para darle alimento; en esto y en moler una arepa me ocupaba yo, cuando Cárdenas sin más ni más se me avanzó con una taciza en la mano y con ella me dió un golpe en el brazo derecho con el cual me causó una contusión y una pequeña herida; voltié a ponérmele de frente y me dió un machetazo en el omoplato derecho junto al hombro, luego me tiró otro machetazo y me causó dos heridas, una en el moyero (sic) del brazo derecho y otra en el antebrazo».

4o.—El indicio que surge de la confesión extrajudicial que de su delito hizo el sindicado al testigo Pedro Palacio, indicio que, aunque no probado pleramente, sí contribuye a reforzar la prueba, ya que no está desmentido en el sumario sino, más bien, conforme con las demás probanzas. A fs. 16 ese testigo pone en boca del acusado las siguientes palabras: yo tuve que machear a María Eloísa Orrego por grosera, pues me tiró con agua caliente. Además, me dijo Cárdenas que él ha ía pedido muy bien haber machado esa mujer porque D. Pedro Arias y Dn. Ricardo Gomez, que lo querían mucho, «achapaba el sumario».

5o.—El hecho de la injerencia entre el sindicado y ofendida, la cual, según constancias uniformes del proceso, fue ocasionada por la oposición que la ofendida hacía a un proyectado matrimonio entre Cárdenas y una hermana de aquella. Esa callada enemistad entre ellos, ese desagrado, no se manifestó antes de los hechos, pero sí en el acto de estos ocurrir, según lo dice el testigo Salazar citado.

6o.—Finalmente, Cárdenas asume en este negocio la calidad de sindicado único: según todas las constancias del sumario, puede afirmarse con certeza que fue Cárdenas y no

otra persona, el autor del hecho que se analiza. Así, pues, se dispone de una prueba que aleja la posibilidad de cometer un error judicial.

En estricta lógica jurídica, debe admitirse que el reo hirió a la Orrego porque es a lo provocó, según el testigo Salazar, arrojándole agua caliente. Este acto de la ofendida, con todo y parecer inofensivo, al fin y al cabo constituyó un peligro para la integridad de Cárdenas, quien pudo ser herido o lesionado; por consiguiente, debe considerarse que él obró provocado por una violencia, para penarlo según la instrucción de los artículos 605 y 660 del Código Penal.

La única consecuencia de las heridas abiertas a la Orrego fue la de incapacidad para el trabajo por más de ocho días y menos de treinta, según exposiciones periciales de rs. 13v. y 27, por lo cual la disposición infringida y aplicable es el Art. 648 del C P, pero en relación con los textos antes citados.

Como en este fallo hubo de echarse mano de la declaración de la ofendida y también de la de una hermana de ésta, testimonios aparentemente sospechosos, quiere la Sala reproducir en seguida los jurídicos conceptos que en lo atinente a esta clase de testimonios corren publicados en el Nro. 176 de la Revista Judicial del Tribunal Superior de Matizales, Corporación ésta que, en el particular, siguió la jurisprudencia de otros Tribunales de la República. En dicha publicación se lee lo siguiente: «No hay disposición legal ni principio alguno de derecho en materia criminal que infirme el dicho del ofendido como prueba de la comisión del delito, cuando no ha sido tachado por inhabilidad por tener interés en faltar a la verdad o por otra causa legal. Testigo en general es todo el que presencie un hecho. Testigo hábil en materia criminal es todo aquel cuyo dicho no tiene o no se prueba que tiene alguno de los motivos de invalidación señalados por la ley, o por las reglas universales de derecho. El ofendido, el denunciante y cualquiera que presencie un delito, será, pues, testigo hábil mientras no se pruebe o resulte de autos motivo alguno de infirmación. El ofendido que a pedimento del Juez o por orden de la autoridad depone sobre el delito de heridas perpetrado

en su persona, no puede tener interés en que otro distinto del ofensor sea declarado responsable. En muchos casos no sabrá quién es el ofensor, ni le interesará saberlo con tal que se descubra y se castigue, que éste es el interés no solamente de él sino del público en general y que en muchos casos o en muchos ofendidos no existe. Si resultare o se probare otro interés, un mal motivo para inculpar al ofensor, el dicho del ofendido será tan tachable como el de cualquier otro testigo pero no más.

Claramente dice el Art. 1530 del Código de procedimiento criminal, que para "descubrir" los delinquentes, serán examinados los denunciadores, "los ofendidos" o los testigos que sean o puedan ser sabedores del autor o autores del hecho. Si el dicho del ofendido sirve para descubrir el delincuente y si se exige con juramento, es porque ese dicho serviría para descubrir al culpable ni se exigiría con juramento, que es rigor en esta clase de pruebas. El hecho de que la ley haga mención de los ofendidos y los testigos, separado, no quiere decir que aquellos no sean testigos, por lo mismo sucede con los denunciadores y nadie les niega ese carácter cuando se presentan con él.

Si se prescindiera del testimonio de los denunciadores y de los ofendidos como prueba, muchos delitos quedarían impunes y se necesitarían en la mayor parte de los casos cuatro testigos o más para condenar, lo que equivaldría a exigir que los delitos se consumaran en las plazas o lugares públicos».

No debe, pues, desecharse, como ha sido injurídica usanza, el testimonio del ofendido: su valor como elemento de convicción, como prueba sólo y acerca del verdadero autor del hecho delictivo, es algo que se impone en la lógica probatoria. ¿No lo exige la ley y lo exige bajo solemne promesa para descubrir al criminal? Y vigente tan imperativo mandato no se puede, en sana hermenéutica, sostener que la misma ley se encarga de rechazar esa declaración cuando con ella se descubre un delincuente, que ello implicaría la más repugnante contradicción legal.

¿Y hasta donde alcanza el valor probatorio de ese dicho?

LOS NUEVOS MAGISTRADOS



DR. TOBIAS JIMENEZ

Profesional de gr ndes merecimientos y cuya eficiencia como Magistrado en la Sala de lo Criminal, han merecido que se le reeligiera para el nuevo cuatrenio.

No debe negarse que la declaración de la parte ofendida puede inducir a errores de apreciación y que no sería criterio de verdad en lo relativo a las circunstancias que concurren y mediaron en la ejecución del delito, pero con relación al autor de él no puede rechazarse a priori; en la exclusiva prudencia que debe ser norma invariable de los fallos humanos, halla al juzgador, siempre, el modo equitativo de apreciar tales circunstancias, aplicando al caso del inculcado todas las suposiciones infirmativas que le sean favorables.

En casos de esta laya, es sólo el autor responsable del delito quien carga con la obligación de indemnizar los perjuicios que haya ocasionado al ofendido, y en el provecho e interés de éste está declarar quién fue el que le causó el daño, pues si endereza su dicho contra otro que no lo sea, se engaña a sí mismo, puede fracasar la condena por tales perjuicios y el lesionado, ello es obvio, nada obtendría por concepto de indemnización pecuniaria. Esta sencilla consideración aleja la sospecha de que el ofendido pueda declarar contra persona disinta del autor del delito, y por consiguiente, su testimonio debe estimarse verídico a ese respecto.

El importante tópico de que viene hablándose no podía ser ajeno a los maestros del derecho. Un célebre autor de pruebas judiciales ha dicho que no debe trasladarse por entero al derecho penal el principio vigente en el derecho civil de que ninguno puede ser testigo en causa propia; en materia criminal la pena decretada como medida de interés público no ofrece ventaja alguna directa a una parte privada; sólo indirectamente puede resultarle algún provecho, como cuando reclame daños y perjuicios, apoyando su demanda en una condena penal anteriormente pronunciada. Así, debe decirse que el testimonio de la víctima del delito debe justipreciarse por el valor intrínseco, o por las reglas aplicables a los testigos simplemente sospechosos, con relación a las circunstancias del hecho.

Sobre esta misma importantísima cuestión, tiene dicho otro muy profundo e ilustre crítico de pruebas judiciales: «La animosidad para el ofensor no puede considerarse como motivo de sospecha contra el ofendido, en cuanto a la designación del delincuente. El ofendido como tal no puede tener animosidad

LOS NUEVOS MAGISTRADOS



DR. LUIS SIERRA H.

cuyo acierto en la Fiscalía primera Superior y segunda del Tribunal, dan derecho a esperar que honrará su puesto de Magistrado en la Sala criminal.

sino contra el verdadero ofensor; así, de íle, no tenemos en la palabra indicadora del delicto, porque como ofendido, sino el odio contra él, es una verdadera flagrante a ino-ria. Cuando la versión contra el ofensor se dirige a las causas que al delicto, entonces la razón de la sospecha no radica en la calidad de ofendido como tal, y que aquí es evidente que el ofensor no legitima la sospecha, en cuanto a la designación del delinciente, en cambio la legitima en cuanto a la naturaleza del delito, a su medida y a sus consecuencias. Quien por un simple gesto ha sido sin más amenazado con un bastonazo, podrá, por animosidad, ser llevado a afirmar que a su vez fue también apaleado a fin de agravar la pena del contrario. Quien ha sido injuriado de palabra por otro, podrá, por animosidad contra él, afirmar que fue mal ratado de obra y aun amenazado con armas, a fin de empeorar la suerte penal del agresor. Quien en realidad ha sido herido por análogo motivo, podrá afirmar la mayor gravedad de la lesión, con el fin de obtener una grande indemnización pecuniaria para aumentar la pena del ofensor. Así entendido, justificase como motivo de sospecha del testimonio del ofendido, la animosidad de éste contra el ofensor».

Por lo expuesto, la condenación de Cárdenas se impone como imperativo legal y como mandato de la jurisprudencia, la cual no es otra cosa que la aplicación de la filosofía para la conservación y el predominio de la justicia y la moralidad en las sociedades humanas. Vista y pesada la prueba que se deja distendida, al castigar a Cárdenas por la bárbara acometida contra una débil mujer, bien se atiende a la letra y al espíritu de la sabia disposición contenida en el Art. 837 del C. J., que reza así: «En toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales, y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad de los hechos, y conforme a la ley sustantiva en el derecho. En consecuencia, toda interpretación y aplicación de las disposiciones legales, relativas a los procedimientos judiciales».

debe dirigirse a esos fines, que son los de la jurisprudencia».

Cárdenas será condenado, en abstrato, al pago de los perjuicios causados por el delito. Esto, según doctrina del Tribunal, cuya síntesis puede formularse así: la ley 104 de 1922 en su artículo 43 modificó expresamente el 113 de la ley 57 de 1887, que ordenaba el avalúo oficioso de perjuicios, y dejó en vigor el principio consagrado en el artículo 1.500 del C. J., reproducido en el 22 de la primera de las leyes citadas. Así, habrá condenación en cantidad líquida, por daños, sólo y únicamente cuando las personas a que se refiere el citado artículo 22 intenten la acción civil respectiva, dentro o fuera del juicio criminal, a elección de la parte lesionada y según el artículo 39 de la Ley 169 de 1.896; y cuando no se intente dicha acción, aquella condena se formulará en abstrato, sin fijación de cuantía, por cuanto es ineludible la aplicación del Art. 87 del C. P. Debe advertirse que el señor Magistrado Dr. García Rojas no comparte esta doctrina, porque estima reformado este texto penal.

El presente juicio se avanzó en la tramitación de rúbrica, y no se incurrió en nulidad.

Por faltar la concurrencia de agravantes en el delito que se estudia, se califica en tercer grado la responsabilidad del reo.

En mérito de lo dicho y afirmado, el Tribunal, en desacuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia absolutoria en revisión, y en su lugar condena a Rodolfo Cárdenas a sufrir en la Cárcel de este Distrito Judicial la pena principal de un mes y quince días de prisión; y, además, a perder en favor de la nación y como multa, el arma con que cometió el delito; al pago de las costas procesales y a pagar a María Elísa Orrego, previo el juicio civil correspondiente, los perjuicios resultantes del delito.

Se funda este fallo, entre otras disposiciones legales, en los artículos 1.º, 2.º, 22, 26, 85 a 87, 120 a 124, 248, 605, 660 del C. P. y 1656 y 1707 del C. J.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.

Bernardo Ceballos Uribe,
Joaquín García Rojas
Tobías Jiménez.
Luis Arango F., Srto.

¿EL AUTO EN QUE SE DECLARA
 NOTORIAMENTE INJUSTO EL
 VEREDICTO DE UN JURADO
 TIENE CARACTER DE SEN-
 TENCIA DEFINITIVA?

El proceso de los señores Vegas de Catiagua es, sin duda, uno de los más trascendentes que registran los anales judiciales de Antioquia. Lo que más ha contribuido a despertar interés en el público son las contingencias a que se ha visto sometido en el curso de dilatadas actuaciones judiciales. Como es sabido, el señor Juez 2º Superior de este Distrito dictó el auto que todos cono en en el cual declara notoriamente injusto el veredicto absolutorio proferido por el segundo jurado calificador de la causa, y absuelve a Antonio Vega de uno de los cargos que le resultan. El auto fue elevado en consecuencia al Tribunal. Allí se dividió, contra el parecer del señor Magistrado doctor Ceballos U., en dos partes: la en que se declara la injusticia notoria y la que absuelve al señor Antonio Vega. De esta última ha venido conociendo el Tribunal en Sala de decisión, no así de la primera parte del auto en la cual conoció separadamente el Magistrado doctor Campo Elías Aguirre. Al proveído en que

este último magistrado revocó el auto en consulta, alude la pieza jurídica que publicamos.

Es de notar que el doctor Ceballos U. fue no solamente adverso a la división de la providencia cuestionada, sino también a la revocación de la parte en que el señor Juez 2o. Superior declara notoriamente injusto el veredicto del jurado. Es de sentir que la creación de ese estado de cosas nos haya privado de conocer el salvamento de voto del doctor Ceballos.

LA DIRECCIÓN

SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR AGUIRRE:

Con el respeto acostumbrado y al cual es usted altamente acreedor, entro a fundamentar la solicitud de reconsideración que me permití hacerle en memorial de fecha cuatro (4) de los corrientes, con respecto a su providencia de Marzo treinta y uno (31) del presente año, en la cual usted, entre otras cosas, «revocó» lo resuelto bajo los números 1o. y 2o. del auto que con fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiseis (1926), profirió el señor Juez 2o. Superior; porque en su sentir el veredicto del Jurado en la causa contra Raúl, Arturo, Armando y Antonio Vega M. por homicidio en la persona de Helberto Luna Jaspe, no es notoriamente injusto.

No entro a considerar en este escrito, si en realidad de verdad el veredicto dado por el último Jurado es justo o injusto, por cuanto no conozco absolutamente nada en este grave, delicado y trascendental proceso; ya que como usted muy bien lo sabe mi actitud fiscal en él principió en el acto de la notificación de su auto en referencia.

Por diferentes pero verídicas fuentes, he sabido que en el curso de este célebre proceso existen opiniones encontradas acerca de este importante asunto, y muy autorizadas por cierto todas ellas.

Unos, como los señores Jueces Superiores y Fiscales de la. y 2a. instancia, sostienen que aquí se trata de un feroz y brutal asesinato, sin precedentes en la historia de la criminalidad colombiana, y que por lo tanto el veredicto del segundo

34 ESTUDIOS DE DERECHO
jurado es desde todo punto inaceptable por ser contrario a la evidencia de los hechos.

Otros, como los señores Defensores de los procesados, opinan que ese veredicto es correcto y acertado, y que en su naturaleza lo tanto debe acatarse sin rodeos ni vacilaciones de ninguna especie.

Usted parece que del estudio que hizo del expediente de los señores Defensores; de una manera especial con las ideas sostenidas por el Dr. Pedro Pablo Betancourt, ya que se le dio y completa del alegato presentado ante esa Superioridad por ese ilustre criminalista antioqueño.

Mucho he deseado darme exacta y cabal cuenta de ese importante problema jurídico, y al efecto supliqué a usted muy respetuosamente se sirviera ordenar en la Secretaría de consideración a lo voluminoso del expediente, prudentemente hacer un escrupuloso y detenido estudio al respecto, con el fin de vista de que usted de una manera rotunda y terminante me negó a ello, me ví obligado muy a mi pesar a desistir de esa empresa, en la cual me animaba únicamente el deseo de prestar mi modesto contingente en pro de los sagrados intereses de la Justicia y de la sociedad.

En efecto, mal haría el suscrito y sería desde todo punto de vista inexplicable mi actitud, si entrara a criticar aquello que ignoro completamente y de lo cual no estoy íntimamente convencido.

Además, considero que usted indudablemente tuvo muy en cuenta al dictar su proveído el lujoso y bien elaborado concepto del señor Fiscal mi digno antecesor Dr. Horacio Tebar G., en el cual, con una argumentación sólida y robusta pedía sostenidamente a esa Honorable Corporación, la confirmación de la injusticia notoria declarada por el señor Juez Superior en la causa de los señores Vegas, a la cual he venido refiriéndome.

Me limitaré simplemente a hacer algunas breves y concisas consideraciones, al hecho de haber conocido y decidido

usted únicamente—por sí y ante sí—en un asunto de tanta gravedad y trascendencia; lo cual ha causado verdadera envidia y hasta admiración entre los que estamos dedicados a estas arduas labores judiciales, pues todos envidiábamos y nos admirábamos en Sala de Decisión, como siempre ha acostumbrado hacerlo en casos similares al presente, esa Honorable Corporación.

Pero antes de entrar en materia, quiero dejar constancia de que al proceder de esa manera yo me he movido ni el más leve motivo de desconfianza o de sospecha para con usted, pues estoy convencido como el que más de sus relevantes prendas como distinguido jurista y de su excelente labor como integérrimo y probo Magistrado que hace honor a la Justicia.

Solamente la buena voluntad y el deseo ardiente que me anima porque en estos asuntos se haga la más completa luz de manera que se esclarezcan los puntos dudosos y discutibles; me obligan a argumentar de esta manera.

Dice usted al finalizar su proveído, que «el auto en que se declara una injusticia notoria, es meramente interlocutorio, porque no se pronuncia sobre la controversia que ha sido objeto del juicio, o sea, sobre lo principal del pleito, sino sobre un punto o cuestión incidental en el juicio, y que corresponde revisarlo a un solo Magistrado».

La misma que algo tan grave y tan delicado como es lo relacionado con la injusticia notoria, se tenga simplemente como una cuestión incidental en el juicio, y que por consiguiente se deje a la voluntad y arbitrio de un solo juzgador.

Para mí tengo que la declaratoria o revocatoria de una injusticia notoria, es uno de los hechos más solemnes y trascendentales en los juicios, porque es tanto como decirles a los Jurados, en el primer caso: Ustedes han prevaricado ante sus propias conciencias, pues han fallado contra la clarividencia de los hechos; o al Juez de derecho, en el segundo: Usted ha invadido sin motivo un campo de acción que no le corresponde, violando y violentando el secreto de conciencias honradas y libres, y por consiguiente no ha cumplido con su deber por no haber aceptado un veredicto recto y acertado, y que es-

ta perfectamente ajustado a las constancias procesales era la actitud asumida hasta entonces por esa Honorable Corporación que estudiaba este importante problema, en la pluralidad de sus miembros, y desde todo punto de vista plausible; pues indudablemente tres individuos honorables y competentes aportarán a la discusión la fuerza de sus argumentos y sus diferentes puntos de vista y modos de opinar acerca del negocio, mientras que uno solo, por honrado, correcto e ilustrado que sea, se verá sin control de ninguna naturaleza y sin a quien comunicar el resultado de sus lucubraciones jurídicas, y por consiguiente su estudio ha de ser más deficiente e incompleto, y estará más en peligro de errar, debido a que no tiene quien fiscalice, critique e impugne sus aseveraciones.

No de otra manera se explica que los negocios estudiados en Sala de Decisión inspiren tanta confianza y sean hasta cierto punto verdadera garantía y prenda segura de completo acierto, pues bien sabido es que de la controversia o discusión surge necesariamente la luz, que esclarece y define los puntos materia del debate.

Recordará usted que los negocios de injusticia notoria resueltos por ese Honorable Tribunal, en Sala plural, en una u otra forma, eran aceptados sin discusión y hasta con entusiasmo en tesis general; pues de allí la enorme sensación y extrañeza que ha causado hoy el hecho de que se haya escogido el más célebre proceso que ha venido a los estrados de la Justicia en Antioquia, para resolverlo un solo Magistrado, so pretexto de corregir supuestos errores, y de sentar doctrinas peligrosas que traerán si se mantienen, funestas e irreparables consecuencias.

Se me dirá que en los casos en que se trate de la confirmación de una declaratoria de injusticia notoria, si tiene razón de ser el hecho de que conozca el Tribunal en Sala de Decisión, porque pueden ponerse en peligro con la opinión de un solo Magistrado, los intereses de los reos; pero no ocurre lo mismo en el caso de la revocatoria, por la circunstancia de que no entraña esa resolución ningún perjuicio conocido y manifiesto.

Al argumentar de esta manera, se violan claramente los

derechos de la sociedad, la cual ofendida por los delitos clama porque se administre Justicia, castigando a los verdaderos responsables, y ordena a su vocero que si en su sentir se ha cometido una injusticia, haga lo posible porque se repare y se enmiende o corrija el error, y por lo tanto hay que convenir, a menos que se quiera pecar por ilógicos e inconsecuentes, que a la sociedad representada por el Agente del Ministerio Público, se le deben dar las mismas garantías que a los procesados.

Si no estoy mal, uno de los motivos que hicieron cambiar de tesis a ese Honorable Tribunal, acerca de cómo se deben resolver en segunda instancia los asuntos referentes a la declaratoria de injusticia notoria, ha sido el haber encontrado en el número 286 del registro Judicial, órgano del Tribunal Superior de Bogotá, un auto de esa Honorable Corporación de Marzo 27 del año pasado, dictado por un solo Magistrado, el Dr. Clodomiro Forero Vargas, en la causa seguida contra Claudio Atehortúa, por el delito de homicidio (Injusticia notoria).

Yo respeto esa providencia, sobre todo por tratarse de un Magistrado de la competencia del doctor Forero Vargas, a in cuando no estoy completamente de acuerdo con él por las razones aducidas en el curso de este memorial; pero observo que en el caso que tenemos entre manos, es decir, el de los señores Vegas, no se trata de un simple auto interlocutorio, sino de una verdadera sentencia definitiva, como trataré de demostrarlo a continuación, puesto que en el proveído del señor Juez 2.º Superior, en el punto tercero de su parte resolutive, se dice: «Absuélvese a Antonio Vega M. de los cargos de resistencia y heridas que se le habían formulado».

En efecto, dice el Art. 824 del C. Judicial: «Es auto o sentencia definitiva la que se pronuncia sobre la controversia que ha sido materia del juicio, o sea, sobre lo principal del pleito».

Sostengo y reafirmo que según el tenor claro de esta disposición, el auto tantas veces aludido, dictado por el señor Juez 2.º Superior, en la causa de los señores Vegas, es una verdadera sentencia definitiva, pues en él se absolvió a uno de

los reos; y ya que usted consideró lo referente a la injusticia notoria como una simple cuestión incidental en el juicio, se debió proceder de acuerdo con el reconocido aforismo judicial, enunciado en el aparte segundo del Art. 83 del Código Judicial, relacionado íntimamente con el inciso 5o. del 81 d: ese mismo Código, es decir, resolviendo la consulta de la absolución de un principio, por los tres Magistrados que componen la Sala de Decisión, y no dividiendo el fallo de manera, en sentir, injurídica e ilegal (Art. 1725 y 843 del C. J.) como se hizo en su auto en referencia, ordenando en su último párrafo que vuelva el negocio al despacho de usted para considerarlo en Sala de Decisión la absolución consultada.

Le confieso con pena, doctor Aguirre, que al consultar este punto preciso con distinguidos funcionarios y jurisconsultos, con el fin de reafirmarme mejor en el concepto que de él me había formado, y de conocer su autorizada opinión al respecto, les causó verdadera sorpresa, estupor y escozor a la vez, al ver como por esa alta Corporación se pre'ermitían formalidades sustanciales y se cometían semejantes desaciertos, de consecuencias hondamente desastrosas.

Pero hay algo más grave, señor Magistrado, y es que el Art. 10o. de la Ley 26 de 1924, dice lo siguiente: «Los fallos de segunda instancia en los negocios de que conocen en primera los Jueces Superiores y los de Circuito, se dictarán por los Tribunales Superiores en Sala plural».

Vuelvo a insistir en que el auto del señor Juez 2o. Superior es un verdadero fallo, debido a que en él se absolvió al procesado señor Antonio Vega, y que por consiguiente se ha violado clara y manifiestamente esta disposición, al resolverse este punto en la forma como se hizo, en la segunda instancia, por parte de ese Honorable Tribunal.

Para que se vea el alcance que tiene y la gravedad que encierra ese artículo (10o. de la Ley 26 de 1924) y cómo con él se han querido dar verdaderas garantías a las partes, le advierto que la Corte Suprema de Justicia resolvió en sesión del 27 de Enero de 1924, que: «Los fallos a que se refiere el Art. 10o. de la Ley 26 de 1944, son los

juicios, inclusive los sumarios, y Sala Plural es Sala de Decisión respectiva».

De manera que según la doctrina de la Corte, esta disposición alcanza hasta los sumarios, y tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, con su nuevo, exótico y extemporáneo procedimiento, ha saltado por encima de la Ley, llevándose por delante disposiciones fundamentales y echando por tierra la doctrina del más alto Tribunal de Justicia en la República de Colombia.

Otro punto que me ha llamado mucho la atención, es el hecho de ver en su auto en letras gordas un párrafo, que a la letra dice así:

«TAMBIÉN ADVIERTE EL SUSCRITO QUE PARA RESPALDAR SUS CONCLUSIONES ACERCA DE LA INJURÍDICA DECLARATORIA DEL SEÑOR JUEZ, TOMÒ EL PARECER DE SUS DISTINGUIDOS COLEGAS, Y QUE TODOS A EXCEPCIÓN DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR CEBALLOS URIBE, QUE COMULGA CON LA TESIS DEL SEÑOR JUEZ, CONVINIERON EN QUE NO ERA POSIBLE ACEPTAR ESA DECLARATORIA QUE ECHÒ POR TIERRA EL VEREDICTO».

De manera que según este párrafo, usted estuvo vacilante y terriblemente preocupado sobre el particular, ya que consideró prudente consultar la opinión de sus honorables colegas. No habría sido mejor, señor Magistrado, en vez de consultarlo simplemente, haberlo resuelto en asocio de sus compañeros de Sala, y así usted habría respaldado su opinión asegurándola mejor y evadiendo en esa forma cualquier responsabilidad o cargo posterior al respecto?

Por otra parte, ya que usted ha dicho clara y terminantemente que el doctor Ceballos Uribe no estaba de acuerdo con su modo de pensar, que este honorable Magistrado hubiera tenido el derecho de tomar parte en las deliberaciones y que si acaso era vencido en ellas, le quedara siquiera la satisfacción moral del salvamento de su voto?

Observo además, que este proceso se tramitó en un principio en el Tribunal, como si se tratara — como en realidad se trata — de una sentencia definitiva; luego si el honorable Tribunal a última hora, decidió resolverlo en parte como un simple

auto interlocutorio, debió retrotraerse la actuación y enmendarse, dictando el auto que se emplea o acostumbra en ese caso, cosa que no se hizo, o que al menos no aparece constancia de ello en el expediente.

Para complementar mejor mi argumentación al respecto, cito los Arts. 19 de la Ley 72 de 1890 y 29 de la Ley 169 de 1896, relacionados íntimamente entre sí, y los cuales han sido violados, si no estoy mal, en el auto materia de este alegato.

Me explico, en su auto ordena usted que se envíe el proceso al señor Juez para los fines a que haya lugar, es decir, hablando claramente, para que se dicte sentencia de acuerdo con la revocatoria de los puntos 1.º y 2.º de la providencia del señor Juez del conocimiento.

Esto, a fuer de ser ilegal, de acuerdo con lo prescrito en el citado Art. 19, es anormal y arbitrario, puesto que se ordena al Juez de primera instancia dictar un fallo acerca de lo que ha impugnado, por no estar de acuerdo según él con su conciencia y con el espíritu de la Ley, y todavía más, obligándolo de una manera deprimente a sujetarse a una providencia con la cual está necesariamente en completo desacuerdo.

En los números 182 y 183 de la «Crónica Judicial», órgano de ese honorable Tribunal, encuentro un auto proferido en «Sala de Decisión» (subrayo) en la causa por homicidio contra María Vásquez y en el cual se resolvió lo mismo a que ahora me vengo refiriendo, es decir, se revocó allí también la injusticia notoria y se ordenó enviar el proceso al señor Juez para los fines a que hubiera lugar.

En ese caso concreto, el Tribunal negó la reconsideración pedida por el Fiscal, alegando que la disposición del Art. 19 de la Ley 72 de 1890, no se observa sino cuando ha habido fallo que contenga una decisión perentoria del auto que se ventila; y dijo además, que no hubo verdadero fallo sino un auto interlocutorio, y sin embargo se resolvió en Sala de Decisión.

En el caso que contemplamos actualmente, sí hubo verdadero fallo, como lo he demostrado anteriormente, y por consiguiente encaja perfectamente el Art. 19 tantas veces alu-

Es
dido. Ahora bien, observo una enorme contradicción entre lo resuelto en la mencionada causa de la Vázquez y lo dispuesto posteriormente por esa misma honorable Corporación, en Sala de Decisión, en la causa de Juan de D. Villa (auto de 16 de Octubre de 1925) en la cual se revocó la injusticia notoria y allí mismo se absolvió al acusado.

Hoy se ha vuelto en el presente negocio, a sostener—pero aclaro, en un caso muy distinto—lo que en el negocio de la Vázquez se había resuelto; demostrando el Honorable Tribunal, con estos cambios frecuentes e infundados, hasta falta de seriedad y que no tiene ideas fijas y concierto en ellas. ¿En qué estado vienen a quedar con estas idas y venidas, estas vueltas y revueltas, las doctrinas que deben sentar los Tribunales en los negocios de su incumbencia, para formar Jurisprudencia?

Muchas otras razones podría alegar para fundamentar mejor mi solicitud de reconsideración; pero creo que vasta con lo expuesto y de allí que en gracia de la brevedad, dé por terminado este alegato.

Espero que usted, con su reconocida caballerosidad y generosidad, atenderá mis sinceras y bien intencionadas frases, y ojalá que ellas contribuyan en algo a moverlo a usted a cambiar de opinión en tan importante materia, para que de esa manera se corrija la dolorosa y desconcertante situación anómala que se ha creado con su prenombrada providencia.

Sírvase, en tal virtud, reconsiderar y revocar su auto de fecha 31 de Marzo del corriente año.

Muy comedidamente, señor Magistrado doctor Aguirre.

Luis Sierra H.

Fiscal 2o. del Tribunal.



LA JUSTICIA PENAL

ENRIQUE PERRI

La justicia penal puede ser considerada desde un punto de vista práctico, como función defensiva de la sociedad contra los delincuentes. Se la puede considerar también como el conjunto teórico de los principios racionales que la ciencia investiga en su lucha contra lo ignoto, para indicarlos a los legisladores como regla de su función suprema, al juez como directivas en la aplicación de las leyes, a la administración pública como debiendo guiar la ejecución de los juicios.

En lo que concierne a la justicia, considerada como función práctica cotidiana del Estado, recordaremos, a grandes rasgos, que en su desarrollo y variaciones se verifica **la ley de ritmo histórico**, según la cual una ola de actividad alcanza su paroxismo, determina su reacción correspondiente que, a su turno, se manifiesta con exceso, hasta que la historia y la vida se fijan en un plano intermedio entre la acción y la reacción, constituyendo el punto de partida para nuevos ciclos de lucha y de progreso humano.

Toda la Edad Media, en cuanto al rol práctico de la justicia humana, se deja guiar por esta falsa idea: que se puede impedir el delito por la atrocidad de la pena, del castigo, del tormento. Y durante todo el Medio Evo, en relación con esta forma dominante de la actividad individual y social que llamaríamos «muscular», se ha producido una especie de emulación entre la fantasía exasperada del legislador, en el arte de inventar tormentos y penas, y la ferocidad del criminal, en el arte de cometer, contra las personas, actos de brutalidad salvaje. Esta brutalidad tiende a desaparecer ante la civilización contemporánea; no porque los tormentos y la pena de muerte prodigada haya aportado el remedio a esta criminalidad violenta, sino porque la civilización moderna, inaugurada entre las luchas menos violentas y más serenas de los trabajadores y pensadores, que al sustituir al imperio de la propiedad inmobiliaria el reino de la riqueza moviliaria, ha destronado la fuerza; y, en la sombra social de la criminal-

Dr. Luis Toro Escobar

Antiguo Presidente del Centro Jurídico y Director de esta Revista, quien actualmente desempeña con lucimiento el cargo de Fiscal lo. del Tribunal Superior



INFORME

SR. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. —Pte.

En desempeño de la comisión que se nos ha confiado, tenemos el honor de someter por conducto de usted a la consideración del H. Consejo Directivo de la Universidad, la revisión que hemos hecho del Reglamento de la Escuela de Derecho, en el cual nos hemos permitido aconsejar algunas modificaciones, que explicamos brevemente en el presente informe. Al mismo tiempo nos referiremos a algunos puntos que interesan a la misma Escuela y que han sido objeto de discusiones recientes.

I. REPRESENTACION ESTUDIANTIL

Un respetable grupo de estudiantes ha solicitado que se

le conceda representación directa en el Consejo Consultivo, de tal manera que sean estudiantes, y no profesores, los que presenten a aquéllos en la mencionada entidad.

Después de considerar detenidamente el concepto que esta medida no es conveniente para el régimen de la Escuela. Nos parece que en todo punto, haremos especial, sea de estructura complicada o sencilla, deben conservarse las categorías, para que se obtenga un ordenado funcionamiento del conjunto. Si cada elemento realiza la labor que le corresponde, se obtendrá un resultado armónico del movimiento normal; si unos elementos se inmiscuyen en la función que de suyo corresponde a los otros, con detrimento de la que les es propia, se presentará un desajuste continuo, una fricción permanente, un motivo de mutuo desacuerdo, que se traducirá naturalmente en una marcha imperfecta del organismo en general.

No se puede citar en apoyo de esta medida el buen éxito que hubiera alcanzado su implantamiento en otro centro profesional, pues como lo observa la Misión Pedagógica que asesoró al Gobierno en el año pasado, el sistema no ha sido puesto en práctica en parte alguna.

Con todo, queremos hacer presente que en consonancia con una vieja tradición de la Escuela, a los estudiantes se les ha oído siempre espontáneamente y se les ha dado toda amplitud para manifestar sus anhelos de mejoramiento, que los superiores han acogido en cuanto tienen de conveniente y razonable.

Lo que nosotros objetamos es que esta costumbre benévola y tolerante se cambie de naturaleza, para hacer de ella una institución formal de la Escuela, según lo cual uno o varios estudiantes deliberen y resuelvan en un mismo pie de igualdad con los profesores y superiores que constituyen el Consejo Consultivo.

Es evidente que los estudiantes pueden tener, y tienen, iniciativas saludables, que pueden aplicarse provechosamente para todo aquello que directamente les atañe. Pero nos parece que los medios de exponerlas son muy distintos de otorgarles voz y voto en la Dirección del Instituto.

En confirmación de la misma opinión, agregamos que creemos perjudicial que un alumno alcance entre sus compañeros una preeminencia semejante; y que no está bien que un estudiante tenga sobre sus profesores y superiores el control que le daría su asiento en el Consejo Consultivo.

En los Estados Unidos, los estudiantes cooperan en el buen funcionamiento de las Universidades por medio de lo que se ha llamado "el sistema de honor", es decir, por el estímulo recíproco para el cumplimiento de los deberes que les corresponden y por la campaña individual y colectiva para evitar todo aquello que sea desdoroso para los Institutos. No otra cosa estableció el sabio Dn. Tulio Ospina en la Escuela Nacional de Minas, con aquel lema dignificante: «Trabajemos y seamos caballeros», que es todo un programa de orientación profesional.

II. PRACTICA FORENSE

Queremos hacer hincapié especial en la necesidad de darle a la práctica forense de los alumnos toda la importancia que se merece.

Aunque el reglamento vigente la tiene establecida como un requisito previo indispensable para el grado, quizás ha habido alguna lenidad en la apreciación sobre su debido cumplimiento.

Y sobre este punto, por el buen nombre de la Escuela y por el buen nombre de los futuros abogados, no se puede ceder.

El conocimiento de las disposiciones legales y de los principios generales de derecho, en forma simplemente teórica, se presta a confusión en la mente de los alumnos y está expuesto a que se olvide fácilmente. En cambio, cuando la doctrina está acompañada de la experiencia, cuando el problema jurídico se aplica a casos concretos de la vida cotidiana y se hace uso del procedimiento indicado para toda clase de actuaciones, el estudiante adquiere ideas más claras y más estables y se capacita al mismo tiempo para ejercer independientemente su profesión, una vez salido de las aulas.

La práctica en la oficina judicial, o en el bufete de a-

bogado, es tan indispensable para el estudiante de derecho como la clínica para los médicos o la labor de campo para los ingenieros. Sin ellas, cualquiera de estos profesionales sería una verdadera desadaptación en su propio ambiente, por el estilo de esos «economistas de silla poltrona» que jamás han tenido en sus manos un bono o una letra de cambio.

III. QUINTO AÑO OBLIGATORIO

Las nuevas asignaturas que se han agregado al **pen- sum** de la Escuela para mejorar su plan de estudios y dar a los alumnos una preparación sólida y amplia, de vastos horizontes profesionales, no han producido todo el efecto que sería de desearse, por la circunstancia de haberse establecido el quinto año con el carácter de opcional.

Por un motivo o por otro, que no es el momento de analizar, varios alumnos se han abstenido de cursar las asignaturas que forman el quinto año, de modo que éste no funcionó durante el año de 1926 y hoy funciona solamente con tres alumnos.

Ahora bien, nosotros creemos que si la creación de las cátedras correspondientes fue una medida aconsejable, el aprendizaje de ellas debe establecerse como obligatorio para optar el grado que confiere la Escuela.

Nadie será osado a decir que clases tan importantes como Hacienda pública, Economía Industrial, Estadística, Bancos, Seguros y Sociología sean materias de poco momento, cuyo estudio puede dejarlo la Universidad a la mera voluntad de los alumnos. Las sociedades civilizadas exigen hoy del abogado una profunda versación en las cuestiones económicas y sociales; y, por otra parte, además del ejercicio directo de su profesión, el jurista es llamado frecuentemente al desempeño de puestos de responsabilidad, en la política, en la industria, en la banca, en el comercio, para los cuales le son muy útiles los conocimientos obtenidos mediante el estudio de las mencionadas asignaturas.

Por lo demás, las dificultades de orden económico que suelen aducir en contra de la extensión de los años de estudio, por cuanto la mayor parte de los alumnos tienen urgen-

cia de salir pronto a trabajar para atender a su subsistencia y a la de sus familias, son de poco peso, en vista de que del tercer año en adelante los alumnos están generalmente en condiciones de prestar sus servicios durante algunas horas para su misma práctica forense, bajo una buena orientación.

IV. EXAMENES PREPARATORIOS

Nos hemos permitido aconsejar una modificación de los exámenes preparatorios, en el sentido de concretarlos a las materias más indispensables para el ejercicio de la Abogacía y especialmente de hacerlos más eficaces por medio de la práctica forense.

Reconocemos las ventajas de los exámenes preparatorios, en cuanto ellos constituyen un repaso muy conveniente de las asignaturas y conducen al alumno a establecer relaciones entre unas materias y otras, adquiriendo así una visión de conjunto sobre la ciencia del derecho en general. Creemos, sin embargo, que si en los exámenes anuales se procediera con la debida severidad, los preparatorios podrían suprimirse. Pero como no nos parece fácil—aunque sería lo indicado—cortar de un tajo la lenidad tradicional de los exámenes anuales, proponemos que se conserven los preparatorios en una forma en que sin ser gravosos para el alumno, sean de verdadera utilidad.

Al efecto hemos indicado que sean tres los exámenes preparatorios, a saber: el primero sobre Derecho Constitucional, Código Penal, Código de Comercio y Código Judicial. El segundo, sobre los cuatro cursos de Derecho Civil. El tercero ha de constituir, a voluntad del Jurado Calificador, en la redacción individual de una demanda, de un memorial de pruebas, de una sentencia, de un concepto jurídico, de un alegato, de un defensorio, de una minuta de testamento o contrato o en el examen de unos títulos de propiedad.

En relación con los dos primeros exámenes, somos de concepto que ellos deben versar sobre las asignaturas fundamentales, que pudiéramos llamar las **herramientas de trabajo** del abogado. En cuanto al tercero, nos parece el único medio apropiado para que el alumno demuestre no so-

lamente que **sabe**, sino que **sabe hacer**.

A este propósito conviene recordar las palabras del Dr. Luis Eduardo Villegas: «Para el ejercicio de la Abogacía y sus congéneres (Magistraturas, Judicaturas, etc), me parece que lo más conveniente es pedir prueba de idoneidad. Lo excepcionalmente delicado de ellas, justifica la restricción. En beneficio de la seguridad, robémosle un poquito a la libertad, y la adorada y esquiva libertad, siempre que sea necesario». Y agrega: «En mi sentir, las pruebas han de ser eminentemente prácticas. A quien solicite licencia para ejercer la abogacía, y no exhiba un diploma que pregone su capacidad, o un documento equivalente, como el que consagre haber ejercido la profesión determinado número de años, con acierto y buena fama, suminístrensele los elementos de una demanda y buena go complicada, enciérresele incontinenti, donde haya Código, y exíjasele que horas después, sin comunicarse con nadie, presente a sus examinadores una demanda bien formulada; o después de leérselo, póngasele en las manos un expediente de negocio civil algo difícil, para que, con las mismas condiciones de encierro, Códigos y tiempo, redacte un buen proyecto de sentencia. Quien salga airoso del empeño, será porque conoce suficientemente la profesión, para poder desempeñarla con tino».

V. TESIS DE GRADO

Sobre este particular proponemos especialmente que se suprima el Presidente de Tesis.

Esta institución ha venido a constituirse en una especie de convenio conmutativo, en virtud del cual un alumno le hace a un profesor el honor de escogerlo para que patrocine su grado, y éste, a su vez, favorece a aquél con elevados conceptos sobre sus condiciones personales y con elogios muchas veces desproporcionados sobre el mérito de la tesis.

En realidad, no tenemos conocimiento de que un profesor haya negado su **exequator**, aunque la obra presentada carezca de originalidad y de todo valor intrínseco.

Creemos, en suma, que el Tribunal de Tesis es suficiente garantía para la seriedad de los trabajos que presenten.

ten los alumnos para sus grados; y al efecto proponemos una reforma sobre el funcionamiento de esta entidad, en el sentido de que sus fallos los emita en una sesión que se verificará después de corrido el traslado de la tesis a todos los profesores que la integran.

Por otra parte, somos de opinión que toda tesis aceptada por el Tribunal debe publicarse. Esto contribuirá a enriquecer la literatura Jurídica de la Escuela; hará posible un canje frecuente con otras universidades, y dará una oportunidad al público para juzgar directamente sobre la capacidad científica de los nuevos graduados.

VI. EXAMEN DE GRADO

Nos ha parecido conveniente conservar el examen de grado, para rodear de alguna solemnidad el discernimiento de los títulos académicos.

Sin embargo, solicitamos que se prescinda en este acto de la calificación, que en tales circunstancias no tiene razón de ser.

Lo que ocurre en la práctica es la fijación de la nota máxima, por aclamación, en forma un poco espectacular, y sin que los examinadores tengan toda la libertad del caso, por la presión moral que no puede menos de ejercer la concurrencia. Reducida así a una mera fórmula, es preferible prescindir de la calificación.

Pensamos, además, que la nota es inútil en el examen de grado, ya que el Tribunal de Tesis analiza todos los trabajos y les pone la clasificación correspondiente.

Y no vale decir que en esta forma queda reducido a una expresión nula el examen de grado, y que por tanto convendría suprimirlo también, pues saltan a la vista las ventajas de la exposición oral que hace el graduando. En efecto, la sociedad puede por medio de este acto público controlar la seriedad de los grados; a la vez que se somete a los graduandos a una exposición oral, muy ventajosa para desarrollar la facilidad de expresión que es de rigor a los abogados; y al mismo tiempo es el único modo de impedir el comercio de tesis, que si llegara a implantarse sería desmoralizador para la

Escuela.

VII. TITULO DE DR. EN LEYES

Creemos que no estamos equivocados cuando consideramos que el título de doctor en Derecho y Ciencias Políticas es bastante pomposo.

Se ha dicho—y probablemente con razón—que durante los cursos profesionales el alumno aprende solamente a consultar las fuentes de la ciencia a que se ha consagrado.

Si ésto es así, el título que recibe debe estar en relación con la realidad de las cosas. «La verdad es lo que es».

Nosotros proponemos que el título que se confiere en la Facultad sea el de «Doctor en Leyes», cuya sencillez y significación corresponden mejor a la preparación que se obtiene en la Escuela de Derecho. Y no hay que perder de vista que este título se ajusta a la forma general como la sociedad suele designar a los abogados.

Ni se crea que este título de «Doctor en Leyes» es demasiado modesto. La misma denominación se acostumbra en las universidades americanas. — No debemos olvidar lo que dijo el jurisconsulto Celso: «Saber leyes no consiste en el conocimiento de sus palabras, sino en su fuerza y su alcance». Además, la ley es la forma escrita del Estado y la síntesis de los conocimientos jurídicos acumulados en la serie de los siglos.

VIII. GRADOS ESPECIALES

Es bien sabido que en nuestro Departamento y en el país en general, hay algunos profesionales de reconocida competencia y honorabilidad, que hicieron sus estudios de derecho en forma reglamentaria, pero que no pudieron graduarse, por una o por otra causa, principalmente por las revueltas civiles que azotaron antes a Colombia.

Este grupo de abogados, muchos de ellos verdaderamente distinguidos, está preparado suficientemente para llevar con dignidad el título de Doctor en Leyes, y la Universidad al conferírsele, haría un solemne reconocimiento de sus méritos.

Hace algunos años que el cuerpo jurídico del país vie-

se trabajando tesoneramente para obtener la reglamentación de la Abogacía y al efecto ha cursado el proyecto en las Cámaras legislativas, pero no ha podido elevarse a la categoría de ley, en gran parte por el temor de perjudicar a los abogados que están en el caso que contemplamos.

Conviene tener en cuenta que los requisitos exigidos por el proyecto de reforma sobre este particular, son bastantes a precaver un uso indebido de la autorización de conferir esta clase de grados.

IX. SUPLENTES

Otra medida que hemos propuesto es la creación de las plazas de suplentes, tanto para los profesores como para los Miembros del Consejo Consultivo

El establecimiento de suplentes para los representantes del Consejo es una reforma que se explica por sí misma.

En cuanto a los suplentes para los profesores, su conveniencia puede ser un poco discutible.

En principio la medida tiene la ventaja de constituir un estímulo para jóvenes recientemente graduados que hayan mostrado afición y aptitud especiales para una asignatura. Tiende, además, a evitar la dificultad de llenar las faltas accidentales y temporales de los profesores titulares; y facilita la formación de un cuerpo de catedráticos que esté dispuesto a prestar eficazmente sus servicios en un momento dado.

Por el contrario, reconocemos que la medida tiene asimismo algunos inconvenientes. Efectivamente, podría suceder que en caso de falta absoluta del titular, no tuviera el Consejo Directivo libertad plena para nombrar al que debiera reemplazarlo en propiedad. Además, no siendo numeroso el personal adecuado para regentar las clases, habría que acudir a habilitar profesores bastante medianos, o sería preciso nombrar suplentes de unas materias a los profesores de otras asignaturas.

Y es innegable lo inconveniente que suele ser ordinariamente entre nosotros el que un mismo individuo dicte varias clases profesionales. El profesorado no es en este ambiente una profesión, sino una ocupación adicional, de modo que difícil-

mente podemos los profesores distraer el tiempo necesario para cumplir eficazmente con una clase.

A este propósito es oportuno recordar lo que ocurrió en la Escuela al Sr. Luciano Mercenier, ciudadano belga, especialista en el ramo de Seguros. Con beneplácito general fue nombrado profesor de Seguros, y después de hacer una serie de conferencias renunció la clase, porque su preparación le costaría varias horas diarias, de que no podía disponer.

En todo caso, nosotros nos limitamos a someter al estudio del H. Consejo el punto de los profesores suplentes, a fin de que se resuelva sobre el particular lo que se juzgue más indicado.

CONCLUSION

Prescindimos de analizar especialmente otros puntos de la revisión del Reglamento, para no hacernos interminables.

Nos es grato declarar que en esta labor nos ha sido útil la asesoría del Sr. Director, Dr. Juan E. Martínez, cuya ecuanimidad y sabiduría han grabado su nombre con caracteres imperecederos en los anales de la Escuela.

Y permítasenos esta observación: necesario como es un buen reglamento, no basta él solo para la buena marcha de la Escuela. Es preciso que profesores y alumnos cumplamos religiosamente los deberes respectivos.

El estudio es la mejor colaboración que los alumnos pueden prestar para que se conserve el buen nombre de la Universidad de Antioquia. El estudio diligente en las Universidades de provincia será el gran argumento contra la pretendida centralización universitaria.

Medellín, Julio 15 de 1927.

Señor Rector,

Miguel Moreno J.

Agustín Villegas.

José Luis López.